11790 *ORDEN de 22 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Standard Eléctrica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de banda de aluminio y la exportación de pieza denominada «caps».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de banda de aluminio y la exortación de pieza denominada «caps»,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Standard Eléctrica, S. A.», con domicilio en Ramírez de Prado, 5, Madrid, y NIF 572/83.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Banda de aluminio aleado, en rollo, de la P. E. 76.03.55, con las siguientes características:

Calidad: 3003/H-16.

Composición: Al, 98 por 100; Si máx., 0,6 por 100; Fe máx., 0,7 por 100; Cu máx., 0,2 por 100; Mn máx., 1,5 por 100, y Zn máximo 0,1 por 100.

Anchura: 46 mm. (Tolerancias: + 0,05 mm/ — 0,00 mm.)

Espesor: 0,33 mm. (Tolerancias: + 0,025 mm/ — 0,015 mm.)

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Pieza denominada «caps», código 5295986, de la P. E. 76.16.99.6., con un peso neto unitario de 0,9 gr.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada pieza exportada se datarán en cuenta de Admisión Temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 1,65 gramos de materia prima.

b) De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 45,45 por 100 que adeudarán por la P. E. 76.01.35.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11791 *ORDEN de 22 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Legris Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de latón y la exportación de racores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Legris Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de latón y la exportación de racores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Legris Española, S. A.», con domicilio en polígono industrial «Santa Margarita», Tarrasa (Barcelona), y NIF A-08-242612.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de latón, redondas, composición centesimal 58 por 100 Cu; 39,50 por 100 Zn y 2,50 Pb, de la P. E. 74.03.21.1, de 3,5 metros de longitud y 5 a 42 milímetros de diámetro.

2. Barras de latón hexagonales, de la misma composición centesimal y largura que las anteriores, de 10 a 41 milímetros de medidas entre caras, de la P. E. 74.03.21.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Racores de diversos tipos elaborados a base de barras de latón, de la composición centesimal antes reseñada, de la posición estadística 74.08.90.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de racores de cualquier modelo exportados se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios de 182 kilogramos de barras de latón.

b) De dicha cantidad se consideran mermas, que no devengarán derecho alguno el 2 por 100 y subproductos aprovechables el 43 por 100, que adeudarán por la P. E. 74.01.98.2.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de

las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Legris Española, S. A.», según Orden de 29 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de noviembre) a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11792 *ORDEN de 22 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Elring Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido metálico y la exportación de material de amianto-caucho.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expendiente promovido por la Empresa «Elring Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido metálico y la exportación de material de amianto-caucho.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Elring Española, S. A.», con domicilio en carretera Constanti, kilómetro 1, Reus (Tarragona) y número de identificación fiscal A-43 01808-4.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Telas metálicas de acero dulce, de calidad F-1110 (UNE 36011-75) o calidad similar en otra norma, en rollos (tejido de sarga con cuatro ligamentos de alambre de acero liso con cambio de enlace), de la P. E. 73.27.18.2, con las siguientes características:

1.1 Dimensiones rollos.

Ancho: 1.540 mm.
Largo: 125 m. l.
Espesor: 0,7 mm.
Diámetro alambre:
0,3 mm sentido trama.
0,3 mm sentido urdimbre.
Número tejido: mallas/pulgada:
30 sentido trama.
26 sentido urdimbre.
Peso metro cuadrado: 1,20 kgs.
Cambio enlace: 10 mm.

1.2 Dimensiones rollos:

Ancho: 1.530 mm.
Largo: 100 m. l.
Espesor: 1,2 mm.
Diámetro alambre:
0,40 mm sentido urdimbre.
0,45 mm sentido trama.
Número tejido: mallas/pulgada:
26 sentido urdimbre.
26 sentido trama.
Peso metro cuadrado: 2,30 kgs.
Cambio enlace: 15 mm.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Material de amianto-caucho con tejido metálico incorporado en rollos, marca «Didur», espesor 0,7 mm, de la posición estadística 68.13.49.
II. Material de amianto-caucho con tejido metálico incorporado en rollos, marca «Didur», con espesor 1,2 mm, de la posición estadística 68.13.49.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, las siguientes:

108,92 m² de la mercancía 1, por cada 100 m² del producto I.
109,91 m² de la mercancía 2, por cada 100 m² del producto II.

b) Como porcentajes de pérdidas:

Para la mercancía 1: 2,44 por 100 en concepto de mermas y 5,75 por 100 en el de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.
Para la mercancía 2: 1,82 por 100 en concepto de mermas y 7,20 por 100 en el de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.